

**RESOLUCIÓN N° 022-2019INVERMET-SGP**

Lima 28 FEB. 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 040-2019-INVERMET-OAF/AP del Área de Personal y el Informe N° 032-2019-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación presentado por el ex servidor Santiago Edgar Fernández Salcedo, contra el acto contenido en la Carta N° 02-2019 INVERMET-SGP del 22.01.2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito de fecha 07.02.2019 (Exp. N° 000646-2019), el ex servidor señor Santiago Edgar Fernández Salcedo, interpuso Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 02-2019 INVERMET-SGP del 22.01.2019, para que se declare su nulidad y accesoriamente que se deje sin efecto la carta que da por terminado el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2018-INVERMET-CAS;

Que, el recurrente argumenta que el acto administrativo contenido en la Carta N° 02-2019 INVERMET-SGP del 22.01.2019 es nulo, porque contraviene los artículos 22°, 26° y 27° de la Constitución Política del Estado, porque viene prestando servicios personales desde el 03.05.2010 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio, habiendo suscrito el Contrato N° 005-2010-INVERMET-CAS, la cual se renovó a través de adendas, hasta el 31.01.2019, asignándosele funciones de supervisor y especialista, que corresponden al MOF de la entidad, por lo que existe dicha plaza y ante la prolongada contratación administrativa, debieron contratarlo bajo el Régimen N° 728, considerando que hubo discriminación, vulnerando el derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; finalmente argumenta que si bien el último contrato CAS fija como fecha de vencimiento el 31.01.2019, su resolución solo podía darse por causa justa, diferente al vencimiento del contrato, porque laboró por más de 08 años continuos, adquiriendo la protección contra el despido arbitrario o sin causa, por haberse desnaturalizado los contratos CAS por fraude a la ley, convirtiendo su relación laboral en indeterminada;

Que, el Responsable de Personal en el Informe N° 040-2019-INVERMET-OAF/AP de fecha 26.02.2019, señala que la Entidad celebró con el recurrente, 04 Contratos Administrativos de Servicio – CAS, que son: a) Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2010-INVERMET-CAS de fecha 03.05.2010, vigente desde el 03.05.2010 hasta el 30.09.2011; b) Contrato Administrativo de Servicios N° 028-2011-INVERMET-CAS de fecha 03.10.2011, vigente desde el 03.10.2011 hasta el 29.02.2016; c) Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2016-INVERMET-CAS de fecha 25.02.2016, vigente desde el 01.03.2016 hasta el 03.12.2018; y d) Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2018-INVERMET-CAS de fecha 04.12.2018, vigente desde el 04.12.2018 hasta el 31.01.2019;

Que, a la culminación de cada uno de los citados contratos, se dieron con renuncia del ex servidor y posterior liquidación de los beneficios derivados de dichos contratos, por lo que en cada oportunidad se culminó la relación contractual, dando lugar a un nuevo contrato y no a la prórroga ni renovación de los mismos, como señala el recurrente, los cuales estuvieron sujetos a nuevos términos de referencia y mayores



montos de contraprestación en cada caso, por lo que no se ajusta a la verdad lo expuesto por el recurrente en el sentido que existió un solo contrato primigenio y que el mismo se renovó mediante adendas hasta el 31.01.2019, por lo que deviene en infundado este extremo del recurso impugnativo;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios – CAS (En adelante CAS), son una modalidad de contrato laboral especial de naturaleza temporal, que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 (En adelante el Decreto Legislativo), susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, de acuerdo con la decisión y necesidad de la entidad contratante y a la existencia de disponibilidad presupuestal para dicho fin. Su reglamento se aprobó con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM de fecha 24.11.2008, publicado el 25.11.2008 (En adelante el Reglamento);

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, establece como finalidad de dicha norma, regular el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; contra dicho artículo, se interpuso una demanda de inconstitucionalidad, que se tramitó con el Expediente N° 00002-2010-PI-TC, en la cual el Tribunal Constitucional, emitió el Resolutivo N° 1 publicado el 20 de setiembre de 2010, declarando infundada la misma, precisando que dicha finalidad debe interpretarse de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: *"De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional"*;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29849, publicada el 06 abril 2012, concordado con el último párrafo del Artículo 1° de su Reglamento, señala: *"Artículo 3.- El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*;

Que, el artículo 5° del citado Decreto Legislativo establece: *"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable."* (Sombreado es nuestro), lo que concuerda con lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27.07.2011;

Que, el Artículo 10° del citado Decreto Legislativo, concordado con el artículo 13 de su reglamento, establece las causas de extinción del contrato CAS, citando entre otras: c) Renuncia o Decisión unilateral del contratado, según sea el Decreto Legislativo o el Reglamento y h) Vencimiento del plazo del contrato;

Que, de los hechos y normas señaladas, se advierte la inconsistencia de los argumentos del recurso de apelación, toda vez que si bien invoca presuntas transgresiones al inciso 2 del artículo 2° y de los artículos 22°, 26° y 27° de la Constitución, ha quedado demostrado que no existen dichas transgresiones, porque la

Entidad sujetó su accionar a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, que son normas que tienen el resguardo de la Constitución, al haber sido sujeto a control del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00002-2010-PI-TC, que declaró infundada la demanda de Inconstitucionalidad del citado Decreto Legislativo, a través del Resolutivo N° 1 publicado el 20.09.2010, basado específicamente en el considerando “47, que dispuso que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, que resulta compatible con el marco constitucional”, por lo que con la aplicación de los alcances de dichas normas, no se incurren en causales de nulidad previstas en el artículo 10 de Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 17.03.2017, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que también este extremo de la apelación deviene en infundado;

Que, con la relación de contratos señalados en el tercer considerando, ha quedado demostrado que el recurrente falta a la verdad cuando afirma que solo celebró con la entidad, el Contrato N° 005-2010-CAS de fecha 03.05.2010, el cual se prorrogó a través de adendas hasta el 31.01.2019, porque como está probado, se celebraron 04 contratos CAS, que fueron liquidados a su culminación y pagados al recurrente los beneficios laborales derivados de ellos, por lo que no se trata de la continuidad de un mismo contrato, sino se tratan de contratos diferentes, sujetos a nuevos montos de contraprestación y a nuevos términos de referencia, por lo que también deviene en infundado este extremo del recurso;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29849 y el último párrafo del Artículo 1° de su Reglamento, concordante con la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, en el proceso de inconstitucionalidad, reconocen a este tipo de contratos, la condición de una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, de carácter transitorio, la misma que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa N° 276, al régimen laboral de la actividad privada N° 728 ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, por lo que el hecho que determinado puesto pueda existir o no en el MOF de la Entidad, no lo obliga a contratar por el Decreto Legislativo N° 728, como pretende el actor, debiendo sujetarse dicho contrato a las normas especiales contenidas en el Decreto Legislativo y su Reglamento, deviniendo también infundado este extremo del recurso impugnativo;

Que, el artículo 5° del citado Decreto Legislativo, concordante con el artículo 5° de su reglamento, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, por lo que el accionar de la Entidad se sujeta a dichas normas, que ya pasaron por el control constitucional y los servidores que contratan bajo esta modalidad saben que sus contratos son de plazo determinado, por lo que no se puede pretender que se modifiquen las condiciones y las normas bajo cuyo marco se contrataron, para perseguir que se le cambie el régimen laboral, lo que sí es ilegal y contraviene la Constitución, por lo que también deviene infundado este extremo del recurso;

Que, el artículo 10° del citado Decreto Legislativo, concordado con el artículo 13 de su reglamento, entre otras establecen como causas de extinción del contrato CAS, la Renuncia o denominada en el reglamento la decisión unilateral del contratado y el vencimiento del plazo del contrato. Dichas situaciones se presentaron en el presente contrato, toda vez que los 03 primeros contratos administrativos citados, se extinguieron

por renuncia del propio ex servidor, mientras que en el cuarto contrato es decir el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2018-INVERMET-CAS de fecha 04.12.2018, que inicialmente tuvo vigencia hasta el 30.12.2018 y se prorrogó a través de la primera adenda hasta el 31.01.2019, se extinguió por el vencimiento del plazo contractual, habiéndose cumplido estrictamente, con los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en las citadas normas, para dicho fin, para cuyo efecto se le comunicó a través de la Carta N°02-2019-INVERMET-SGP del 22.01.2019, remitida por vía notarial ante su negativa de recibirla en forma personal, de la decisión de la administración, de no renovar el contrato y dar por culminada la misma a su vencimiento, no existiendo por tanto transgresión alguna a las normas constitucionales señaladas por el recurrente, por lo que también deviene en infundado este extremo del recurso;

Que, han quedado desvirtuados los argumentos expuestos por el recurrente, no existiendo asidero ni causa legal prevista en la normatividad vigente, que determine la nulidad del acto administrativo cuestionado por el recurrente, por lo que deviene en infundado en todos sus extremos el recurso impugnativo presentado por el recurrente, para cuyo efecto se debe emitir el acto de administración que la resuelva;

Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 19° y 20° del Reglamento de INVERMET aprobado por Acuerdo N° 083 de fecha 03.09.1996, del Concejo Metropolitano de Lima;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- Declarar Infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor señor Santiago Edgar Fernández Salcedo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 02-2019 INVERMET-SGP del 22.01.2019, para que se declare su nulidad y accesoriamente que se deje sin efecto la citada carta, que le comunica la decisión de la administración de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 036-2018-INVERMET-CAS y consecuentemente da por culminada la relación contractual a su vencimiento, el 31.01.2019.**

**Artículo Segundo.- Tener por agotada la vía administrativa dentro de la Entidad, dejando a salvo el derecho del recurrente, para hacerlo valer conforme a ley.**

**Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a la parte interesada, con conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas y el Responsable de Personal, para los fines consiguientes.**

**Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.**

**Regístrese y Comuníquese**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

**ALVARO DÍAZ BEDREGAL**  
Secretario General Permanente